

a la Junta de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), debido a los resultados negativos obtenidos, no se tiene previsto realizar nuevas investigaciones, por lo que se hace preciso proceder a su levantamiento.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, así como lo prevenido por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, denominada «Huelva Tres, El Bravo», comprendida en los términos municipales de Encinasola, Aroche y Cumbres de San Bartolomé, de la provincia de Huelva, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Punto de partida, el vértice topográfico «Sierra Herrería» de la hoja 895 del Instituto Geográfico y Catastral a escala 1:50.000.

Desde el punto de partida, en dirección oeste y a 500 metros, se colocará la primera estaca.

Desde la primera estaca, en dirección norte y a 3.000 metros, se colocará la segunda estaca.

Desde la segunda estaca, en dirección este y a 1.000 metros, se colocará la tercera estaca.

Desde la tercera estaca, en dirección norte y a 500 metros, se colocará la cuarta estaca.

Desde la cuarta estaca, en dirección este y a 2.500 metros, se colocará la quinta estaca.

Desde la quinta estaca, en dirección sur y a 1.500 metros, se colocará la sexta estaca.

Desde la sexta estaca, en dirección este y a 500 metros, se colocará la séptima estaca.

Desde la séptima estaca, en dirección sur y a 1.500 metros, se colocará la octava estaca.

Desde la octava estaca, en dirección este y a 1.000 metros, se colocará la novena estaca.

Desde la novena estaca, en dirección sur y a 1.500 metros, se colocará la décima estaca.

Desde la décima estaca y en dirección este y a 1.000 metros, se colocará la undécima estaca.

Desde la undécima estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la duodécima estaca.

Desde la duodécima estaca, en dirección este y a 2.500 metros, se colocará la decimotercera estaca.

Desde la decimotercera estaca, en dirección sur y a 1.000 metros, se colocará la decimocuarta estaca.

Desde la decimocuarta estaca, en dirección este y a 2.500 metros, se colocará la decimoquinta estaca.

Desde la decimoquinta estaca, en dirección sur y a 3.000 metros, se colocará la decimosexta estaca.

Desde la decimosexta estaca, en dirección oeste y a 3.000 metros, se colocará la decimoséptima estaca.

Desde la decimoséptima estaca, en dirección norte y a 2.000 metros, se colocará la decimoctava estaca.

Desde la decimoctava estaca, en dirección oeste y a 3.500 metros, se colocará la decimonovena estaca.

Desde la decimonovena estaca, en dirección norte y a 4.000 metros, se colocará la vigésima estaca.

Desde la vigésima estaca, en dirección oeste y a 2.000 metros se vuelve al punto de partida.

El perímetro así definido delimita una superficie de 4.375 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al norte verdadero

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los minerales radiactivos en las áreas no afectadas por otros derechos mineros, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16797

REAL DECRETO 864/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de volframio, estaño, niobio, tantalio y arsénico, denominada «Galopera II», inscripción número 154, comprendida en la provincia de Cáceres.

Los estudios y trabajos de prospección realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva provisional a favor del Estado «Galopera II», inscripción número 154, comprendida en la provincia de Cáceres, declarada por Real Decreto 1692/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), han concluido, poniendo de relieve el escaso interés de su aprovechamiento, por lo cual resulta aconsejable proceder al levantamiento de la reserva aludida.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo establecido en el artículo 25.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de volframio, estaño, niobio, tantalio y arsénico, denominada «Galopera II», inscripción número 154, comprendida en la provincia de Cáceres, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 44' 40" oeste con el paralelo 40º 15' 40" norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 44' 40" oeste	40º 15' 40" norte
Vértice 2	6º 38' 00" oeste	40º 15' 40" norte
Vértice 3	6º 38' 00" oeste	40º 08' 20" norte
Vértice 4	6º 44' 40" oeste	40º 08' 20" norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 440 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los recursos minerales de volframio, estaño, niobio, tantalio y arsénico, en las áreas no afectadas por otros derechos mineros.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

16798

REAL DECRETO 865/1989, de 7 de julio, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaén Primera», en el término municipal de Andújar de la provincia de Jaén.

Las circunstancias que concurren en la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, denominada «Jaén Primera», comprendida en el término municipal de Andújar de la provincia de Jaén, establecida por Orden de 16 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), adjudicada su investigación a la Junta de Energía Nuclear y posteriormente a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1980), debido a los resultados obtenidos, no se tiene previsto realizar nuevas investigaciones y por tanto se hace preciso proceder a su levantamiento.

Con tal finalidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y lo establecido en el artículo